

AUTO No. 04394

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006 , el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decretos Nacionales 4741 de 2005 y 3930 de 2010, Decreto 1076 de 2015, Resolución 1188 de 2003, Resolución 1170 de 1997, Resolución 3957 de 2009 de la Secretaria Distrital de Ambiente y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visitas técnicas los días 21/06/2010, 27/08/2013 y 28/04/2015, al establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO LA 24 CON CALLE 5 B**, identificada con Matricula Mercantil No. 1888926, ubicado en la Carrera 24 No.5b-40 de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A**, identificado con Nit. **900155107-1** (anteriormente GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA), representada legalmente por el señor **ERIC ELOY BASSET**, identificado con Cedula de Extranjería No. **350920**, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, almacenamiento y distribución de combustibles, residuos peligrosos y aceites usados.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió los **Conceptos Técnicos 3391 de 16 de Mayo de 2011, 8127 de 28 de Octubre de 2013 y 8657 de 7 de Septiembre del 2015.**

Que la Subdirección del recurso Hídrico y del suelo emitió el **Concepto Técnico 3391 de 16 de Mayo de 2011**, cuyo numeral **“7. CONCLUSIONES”**, estableció:

(....)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No

AUTO No. 04394

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 5189 del 08 por la cual se le otorgo permiso de vertimientos debido a que no presento caracterización de vertimientos correspondiente al año 2010...

Cabe anotar que la caracterización correspondiente al año 2011 deberá ser presentada en el mes de diciembre tal como establece la resolución 5189 de 08.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>El establecimiento no cuenta con una herramienta de verificación de las condiciones de transporte de estos residuos peligrosos, ni establece las medidas preventivas en caso de cierre o desmantelamiento del establecimiento incumpliendo lo establecido en el decreto 4771/05.</i>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>Si bien es cierto que el establecimiento realizó un proceso de remediación y estableció que las concentraciones del compuesto TPH de las muestras de agua, no superan los límites establecidos en la normatividad ambiental, no se analizaron los compuestos de interés de BTEX, razón por la cual no se puede establecer la efectividad de la alternativa de remediación aplicada a la estación, por tal motivo es necesario que se presenten análisis actuales de los pozos de monitoreo del compuesto de interés de BTEX y TPH nuevamente .</i>	
<i>De otra parte y con respecto a lo establecido en la resolución 1170 de 97 el establecimiento no ha dado cumplimiento a lo citado en el artículo 21 en cuanto a instalar un sistema de detección de fugas.</i>	

Que la Subdirección del recurso Hídrico y del suelo emitió el **Concepto Técnico 8127 de 28 de Octubre de 2013**, cuyo numeral **“5. CONCLUSIONES”**, estableció:

“(…)

5. CONCLUSIONES

(…)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	

AUTO No. 04394

Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". El usuario genera vertimientos por el proceso de **lavado y escorrentía superficial de las áreas de almacenamiento y distribución de combustibles** por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos".

El establecimiento presentó la solicitud de registro de vertimientos, mediante el radicado **2013ER000543 del 03/01/2013**, la cual se evaluó técnicamente en el ítem 4.1.2 del presente Concepto Técnico y será comunicado desde el área técnica al usuario aclarando que se **acepta** el mencionado registro independiente de las acciones que realice la autoridad ambiental por incumplimiento a la norma de vertimientos al alcantarillado público y se fijaran las obligaciones en materia de vertimientos.

Igualmente los vertimientos son **de interés sanitario** y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos. A la fecha la empresa **EDS CARREFOUR LA 24** realizó dicho trámite mediante radicado 2013ER008015 del 23/01/2013, el cual se realizó la evaluación del documento y se emitió el requerimiento 2013EE057195 del 17/05/2013, para complementar la solicitud de trámite del permiso de vertimientos.

Los resultados de la caracterización remitida mediante el Radicado No. 2013ER008015 del 23/01/2013 está dando cumplimiento con todos los parámetros y concentraciones máximas permisibles que establece la Resolución 3957/09.

El establecimiento no dio cumplimiento a los Requerimientos 13498 del 26/01/12 y 57195 del 17/05/13, en materia de vertimientos, según lo evaluado en el literal 4.1.4., del presente concepto técnico.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	
La ESTACION DE SERVICIO CARREFOUR LA 24 , como generadora de Respel, incumple con las obligaciones establecidas en los literales b), d), e), g), h), j) y k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.	
El establecimiento no dio cumplimiento al Requerimiento 13498 del 26/01/12, en materia de residuos, según lo evaluado en el literal 4.2.4., del presente concepto técnico.	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	No
JUSTIFICACIÓN	
La ESTACION DE SERVICIO CARREFOUR LA 24 , como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustible incumplió con las siguientes obligaciones de la Resolución 1170 de 1997:	

AUTO No. 04394

Artículo 5. Los pisos se encuentran agrietados por lo cual no se garantiza que se impidan la filtración de combustible líquido o sustancias al suelo.

Parágrafo 1 Artículo 5. Los pisos se encuentran agrietados por lo cual no se garantiza el rápido drenaje del agua superficial y sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.

Artículo 12. El establecimiento no certifica la doble contención del tanque de almacenamiento.

Parágrafo del artículo 12. El establecimiento no ha presentado certificados donde evidencie que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

Parágrafo 2 Artículo 21. La EDS no reportó inventarios de los últimos 12 meses.

Artículo 25. Debido a la presencia de producto en fase libre y el evento PIRE del día 07/05/2012 se establece la fuga de combustible que no ha sido reportada a la SDA.

Artículo 32. No se acredita la existencia de programas de prevención y no encontraron registros o actas de capacitación en Planes de emergencia.

Artículo 36 la EDS no ha presentado información que permita determinar la adecuada gestión de las borras retiradas del mantenimiento de los tanques.

En relación al cumplimiento de los requerimientos técnicos relacionados con el tema de almacenamiento y distribución de combustible realizados al establecimiento **EDS CARRERA 24/ INVERSIONES NAYOMA (antes Texaco Inversiones Amezcuita Ltda.)**, en el oficio 20185 del 16/04/2010, resolución 5432 DEL 19/08/2009 se solicita análisis jurídico dado que actualmente la EDS funciona con otra razón social, sin embargo de acuerdo a las condiciones actuales se determinó que dio incumplimiento a una de las obligaciones técnicas establecidas en la resolución 5432 DEL 19/08/2009.

El establecimiento no dio cumplimiento al Requerimiento 13498 del 26/01/12, en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, según lo evaluado en el literal 4.4.2., del presente concepto técnico.

En relación a la medida preventiva emitida bajo la Resolución 5432 DEL 19/08/2009 se solicitará el análisis jurídico teniendo en cuenta que esta corresponde a la **EDS CARRERA 24/ INVERSIONES NAYOMA (antes Texaco Inversiones Amezcuita Ltda.)** a nombre del señor **OSCAR MAURICIO LOZANO GARZÓN**, identificado con Nit 830501999-3 y actualmente la EDS se denomina **EDS CARREFOUR LA 24** de propiedad de **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.** con Nit 830025638-8 y cuyo representante legal es el señor **JORGE ANDRES MONTEALEGRE**.

FUGA DE COMBUSTIBLE:

De acuerdo a la visita realizada el día 27/08/2013 a la Estación de Servicio Carrefour La 24, durante la inspección a los pozos de monitoreo con el bailer (equipo de muestreo de aguas subterránea) se tomó una muestra de agua subterránea encontrándose presencia producto en fase libre (Combustible) en los pozos PM-1 y PM-4 costado nororiental y Occidental respectivamente, lo cual es un indicador de contaminación por posible fuga de hidrocarburos al suelo, que afecta el recurso hídrico subterráneo y puede causar graves daños ambientales, lo cual puede configurar una **ACCIÓN ATENTATORIA CONTRA EL MEDIO ACUÁTICO** con el Artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 en el que establece que: "...Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico...".

AUTO No. 04394

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
PLANES DE CONTINGENCIA	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>No se aprueba el Plan de contingencia remitido en el radicado 2012ER076059 del 21/06/2012, conforme el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, debido a que este no da cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999 para la actividad de almacenamiento de combustible conforme la evaluación realizada en el ítem 4.5.2 del presente CT.</p> <p>El establecimiento dio cumplimiento al Requerimiento 13498 del 26/01/12, presentando el plan de contingencia, según lo evaluado en el literal 4.5.3., del presente concepto técnico.</p>	

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 8657 de 7 de Septiembre del 2015**, cuyo numeral **"5. CONCLUSIONES"**, estableció:

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". El usuario ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO 24, genera vertimientos por el proceso de lavado de pisos, por escorrentía de aguas lluvias, por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". La EDS cuenta con registro de vertimientos No. 0213 de 2010 cumpliendo con esta obligación.</p> <p>Por otra parte, los vertimientos no domésticos generados contienen sustancias de interés sanitario que son vertidos a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente y el Artículo 2.2.3.3.5.1. Del Decreto 1076 de 2015 debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</p> <p>A la fecha la estación de servicio Texaco 24 realizó dicho trámite mediante radicado 2013ER008015 del 23/01/2013, el cual fue evaluado por la entidad y se emitió el requerimiento 2013EE057195 del 17/05/2013, para complementar la solicitud de trámite del permiso de vertimientos, el cual tiene sello de recibido por parte de Grandes Superficies de Colombia S.A. Al no recibir respuesta, el Concepto Técnico 8127 de 2013 establece: "no hubo respuesta por parte del usuario, por tanto, se establece un desistimiento del trámite".</p> <p>Los resultados de la caracterización remitida mediante el Radicado No. 2014ER174522 del 21/10/2014 está dando cumplimiento con todos los parámetros y concentraciones máximas permisibles que establece</p>	



AUTO No. 04394

la Resolución 3957/09. Sin embargo, la Resolución de acreditación 1543 de 29/07/2013, no otorga acreditación para el parámetro Hidrocarburos Totales, por tanto, esta caracterización no es representativa.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>La ESTACION DE SERVICIO CARREFOUR LA 24, como generadora de Respel, incumple con las obligaciones establecidas en los literales a), b), g) y j) en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 antes (artículo 10 del decreto 4741 de 2.005), como se determinó en el ítem 4.2.3 del presente Concepto Técnico.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.3.4 del presente concepto, la ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO 24, como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Incumple Artículo 5 y Parágrafo 1 Los pisos se encuentran agrietados por lo cual no se garantiza que se impidan la filtración de combustible líquido o sustancias al suelo. Además, las fisuras y desniveles, que genera que el agua se estanque y no permite el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario.2. Incumple Artículo 25. Debido a la presencia de producto en fase libre en los años 2008, 2013 y 2015 y el evento PIRE del día 07/05/2012 se establece la fuga de combustible que no ha sido reportada a la SDA.3. Incumple Artículo 32. No se acredita la existencia de programas de prevención y no se encontraron registros o actas de capacitación en Planes de emergencia.4. Incumple Artículo 33. En la visita se evidenció que en la EDS, sobre el área de almacenamiento, se permite el paso de automóviles y el parqueo. <p>Adicionalmente, no se pudo determinar si las siguientes obligaciones establecida en la Resolución 1170 de 1997, cumplen o no, por lo que se definió como "Por determinar", pues durante la visita técnica y en la revisión del expediente, no se evidenciaron soportes que permitieran conocer la situación de la obligación.</p> <p>Artículo 6. Los sistemas de conducción de agua de lavado proveniente de pistas, están conectados a una trampa de grasa y los tanques de almacenamiento de combustibles instalados en el año 2002, son en fibra de vidrio de doble pared, sin embargo en la visita se evidencio presencia de producto en fase libre y no se conoce la causa.</p> <p>Artículo 12. El establecimiento no ha presentado certificados donde evidencie que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes</p>	

AUTO No. 04394

químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

Artículo 21. *Aunque la EDS cuenta con el inventario y el sistema automático, se presentó producto en fase libre el día de la visita y aun no se conoce la causa.*

Además, de no dar cumplimiento a todas las obligaciones estipuladas en el Artículo segundo de la Resolución 5432 del 19/08/2009.

Así mismo, el día de la visita técnica, se evidenció producto en fase libre en el PM 3. Ubicado sobre la Carrera 24, cerca de los surtidores y a la entrada vehicular de la EDS. Así mismo, los hallazgos de producto fase libre tanto en la visita del 28/04/2015 como en las anteriores, son evidencias de potenciales afectaciones al recurso hídrico y suelo que deben ser controladas de forma inmediata, para mitigar un impacto ambiental mayor.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 172 del Código de Comercio establece que “*Habrà fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para crear una nueva. La absorbente o la nueva compañía adquirirán los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión*”.

La fusión es una reforma estatutaria en la cual una o más sociedades se disuelven sin liquidarse y traspasan todos sus activos, pasivos, derechos y obligaciones para ser absorbidas por otra u otras sociedades o para crear una nueva.

AUTO No. 04394

Que para el caso en concreto la Sociedad la sociedad **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A**, identificada con Nit **830025638-8**, atravesó un proceso de fusión por absorción con la sociedad **EASY COLOMBIA S.A**, el cual se perfeccionó el día 24 de Diciembre de 2013, acto seguido se cambió de razón social a **CENCOSUD COLOMBIA S.A**, identificado con Nit. **900155107-1**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.*”

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás*

AUTO No. 04394

disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica los **Conceptos Técnicos 3391 de 16 de Mayo de 2011, 8127 de 28 de Octubre de 2013 y 8657 de 7 de Septiembre del 2015**, procedió a realizar visitas los días 21/06/2010, 27/08/2013 y 28/04/2015, donde se evidenció que las actividades desarrolladas en el Establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO LA 24 CON CALLE 5 B**, identificada con Matricula Mercantil No. 1888926, ubicado en la Carrera 24 No.5b-40 de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A**, identificado con Nit. **900155107-1** (anteriormente GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA), representada legalmente por el señor **ERIC ELOY BASSET**, identificado con Cedula de Extranjería No. **350920**, están presuntamente vulnerando la normativa

Página 9 de 12

AUTO No. 04394

ambiental, en materia de **Vertimientos, almacenamiento y distribución de combustibles, Residuos Peligrosos.**

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2014-2507**, se infiere que el Establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO LA 24 CON CALLE 5 B**, identificada con Matricula Mercantil No. 1888926, propiedad de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A**, identificado con Nit. **900155107-1**, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

- **Vertimientos:** Resolución 3957 de 2009 en su artículo 5 y Resolución 5189 del 9 de Diciembre de 2008 por la cual se le otorgo permiso de vertimiento.
- **Almacenamiento y distribución de combustibles:** Resolución 1170 de 1997, en su artículo 5, Artículo 5 parágrafo 1, Artículo 6, Artículo 12, Artículo 12 parágrafo, Artículo 21, Artículo 21 parágrafo 2, Artículo 25 y Artículo 32, Artículo 33 y Artículo 36.
- **Residuos:** Decreto 4741 de 2005 en su Artículo 10 (Artículo 2.2.6.1.3.1, del Decreto 1076 de 2015) en sus literales a),b),d),e),g),h),j) y k).
- **Plan de Contingencia:** Artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 (actualmente Artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015)

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A**, identificado con Nit. **900155107-1**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO LA 24 CON CALLE 5 B**, identificada con Matricula Mercantil No. 1888926; para el predio ubicado en la Carrera 24 No.5b-40 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital

AUTO No. 04394

de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. **900155107-1**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO LA 24 CON CALLE 5 B**, identificada con Matricula Mercantil No. 1888926, representada legalmente por el señor **ERIC ELOY BASSET**, identificado con Cedula de Extranjería No. **350920**, predio ubicado en la Carrera 24 No.5b-40 de esta ciudad, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. **900155107-1**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO LA 24 CON CALLE 5 B**, identificada con Matricula Mercantil No. 1888926, representada legalmente por el señor **ERIC ELOY BASSET**, identificado con Cedula de Extranjería No. **350920**, en la Avenida 9 No. 125-30 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2014-2507** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

AUTO No. 04394

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLA

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de octubre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró: LUDWING PAEZ SOLANO	C.C: 91529461	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 810 DE 2015	FECHA EJECUCION:	14/09/2015
Revisó: Juan Carlos Riveros Saavedra	C.C: 80209525	T.P: 186040 CSJ	CPS: CONTRATO 109 DE 2015	FECHA EJECUCION:	24/09/2015
Ivan Enrique Rodríguez Nassar	C.C: 79164511	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1112 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/10/2015
Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C: 37754744	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	1/10/2015
Aprobó: ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	26/10/2015

Expediente: SDA-08-2014-2507
Sociedad: Cencosud- La 24
Proyecto: Ludwing Paez
Reviso: Juan carlos riveros
Acto: Auto Inicio Sancionatorio